



Lima, 11 de marzo del 2019

2019-I01-008516

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0297-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3157-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0067-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de febrero del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 11 de abril del 2018, el 11 de enero y el 1 de marzo del 2019, demás documentos obrantes en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 27 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Refinería Talara, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 al 27 de octubre del 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID del 20 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 403-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 12 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de Petroperú.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Páginas de la 53 a la 59 del documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Cédula de Notificación N° 457-2018. Ver el folio 18 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 11 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1<sup>6</sup>**).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2898-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018<sup>7</sup>, notificada el 11 de diciembre del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2911-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 11 de diciembre del 2018<sup>10</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 11 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2<sup>11</sup>**).
8. El 15 de febrero del 2019, mediante la Carta N° 0284-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0067-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de febrero del 2019<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Los días 21 y 22 de febrero del 2019, mediante las Cartas N° 0309-2019-OEFA/DFAI<sup>14</sup> y N° 0310-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, se solicitó información al administrado y al Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **SGS**), respectivamente.
10. El 26 de febrero del 2019<sup>16</sup>, Petroperú atendió el requerimiento de información hecho mediante la Carta N° 0309-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
11. El 1 de marzo del 2019<sup>17</sup>, el Laboratorio SGS atendió el requerimiento de información hecho mediante la Carta N° 0310-2019-OEFA/DFAI.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 031770. Folios del 20 al 56 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 77 al 82 del Expediente.

<sup>8</sup> Cédula 3255-2018. Ver el folio 85 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>10</sup> Cédula N° 3270-2018. Ver el folio 86 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 2939. Folios del 87 al 121 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 137 y 138 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 123 al 136 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 139 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 140 y 141 del Expediente.

<sup>16</sup> Carta JAST-0073-019. Escrito con registro N° 020711 presentado por el administrado el 26 de febrero del 2019.

<sup>17</sup> Carta N° 05/19-EHS. Escrito con registro N° 021918 presentado por el Laboratorio SGS el 1 de marzo del 2019.



12. El 1 de marzo del 2019, mediante la Carta N° 362-2019-OEFA/DFAI, se solicitó información adicional a Petroperú.
13. El 1 de marzo del 2019<sup>18</sup>, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**) y solicitó el uso de la palabra.
14. El 5 de marzo del 2019<sup>19</sup>, Petroperú atendió el requerimiento de información hecho mediante la Carta N° 362-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 5**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 21960, presentado por el administrado el 1 de marzo del 2019.

<sup>19</sup> Carta JAST-0080-2019. Escrito con registro N° 022423, presentado por el administrado el 5 de marzo del 2019.

<sup>20</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, durante los meses de marzo a junio del 2017 en el punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), conforme se detalla a continuación:**

- **Marzo de 2017, SO<sub>2</sub>:** 3980 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 59.2%.
- **Abril de 2017, SO<sub>2</sub>:** 4040 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 61.6%.
- **Mayo de 2017, SO<sub>2</sub>:** 7738 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 209.51%.
- **Junio de 2017: SO<sub>2</sub>:** 2588.6 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 3.54%.

#### a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

18. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Petróleos del Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**), durante los meses de marzo a junio del 2017 en el punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)
19. El hecho detectado se sustenta en la comparación del LMP de Emisiones Gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso respecto del parámetro Dióxido de Azufre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM con los resultados de los monitoreos de emisiones de los meses de marzo (Informe de Ensayo N° OP1700439<sup>22</sup>), abril (Informe de Ensayo N° OP1700664<sup>23</sup>), mayo (Informe de Ensayo N° OP1700850<sup>24</sup>) y junio (Informe de Ensayo

<sup>21</sup> Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión, Ver del folio 4 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Presentado por el administrado con Carta SOTL-0168-2017 el 24 de abril del 2017, con escrito de registro N° 32257. Ver las páginas 272 y 273 del documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente. Muestreo realizado el 09 de marzo del 2017.

<sup>23</sup> Presentado por el administrado con Carta SOTL-198-2017 el 31 de mayo del 2017, con registro N° 42589. Ver las páginas 274 y 275 del documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente. Muestreo realizado el 6 de abril del 2017.

<sup>24</sup> Presentado por el administrado con Carta SOTL-219-2017 el 26 de junio del 2017, con registro N° 48250. Ver las páginas 276 y 277 del documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente. Muestreo realizado el 6 de mayo del 2017.



N° OP1701183<sup>25</sup>) del 2017 correspondientes al punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1, cuyo detalle se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Resultados del monitoreo de emisiones de los meses marzo, abril, mayo y junio del 2017 en el punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1**

Parámetro	Meses del año 2017	Fecha de muestreo	Resultado (mg/m <sup>3</sup> )	LMP**	Porcentaje de Exceso (%)	Numeral aplicable del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD***
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )*	Marzo	09.03.17	3980	2500	59.2	8
	Abril	06.04.17	4040		61.6	8
	Mayo	06.05.17	7738		209.51	12
	Junio	06.06.17	2588.6		3.54	2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informes de Monitoreo de marzo (Informe de Ensayo N° OP1700439), abril (Informe de Ensayo N° OP1700664), mayo (Informe de Ensayo N° OP1700850) y junio (Informe de Ensayo N° OP1701183) del 2017, cuyos informes de ensayo fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

\* Parámetro calificado como de mayor riesgo ambiental, conforme al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

\*\* LMP de Emisiones Gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso respecto del parámetro Dióxido de Azufre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

\*\*\* Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

20. Por lo tanto, de acuerdo a los resultados consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú excedió los LMP, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, durante los meses de marzo a junio del 2017 en el punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), conforme se detalla a continuación:

- Marzo de 2017, SO<sub>2</sub>: 3980 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 59.2%.
- Abril de 2017, SO<sub>2</sub>: 4040 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 61.6%.
- Mayo de 2017, SO<sub>2</sub>: 7738 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 209.51%.
- Junio de 2017: SO<sub>2</sub>: 2588.6 mg/m<sup>3</sup>, exceso de 3.54%.

#### b) Análisis de descargos

21. Mediante el escrito de descargos N° 4, Petroperú señaló que los excesos de los LMP materia de análisis no han sido obtenidos con métodos acreditados por la autoridad competente, por lo que no es posible tener certeza de los mismos.
22. Sobre el particular, a fin de verificar si los métodos utilizados para obtener los resultados que advertirían los excesos de LMP materia de análisis se encuentran acreditados por la autoridad competente, el 21 de febrero del 2019 mediante la Carta N° 0310-2019-OEFA/DFAI<sup>26</sup> y el 1 de marzo del 2019 mediante la Carta N° 362-2019-OEFA/DFAI, esta Dirección solicitó al Laboratorio SGS y a Petroperú, respectivamente, entre otros documentos, las copias completas de los Informes de Ensayos N° OP1700439, OP1700664, OP1700850 y OP1701183,

<sup>25</sup> Presentado por el administrado con Carta SOTL-237-2017 el 21 de julio del 2017, con registro N° 054985. Ver las páginas 278 y 279 del documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente. Muestreo realizado el 6 de junio del 2017.

<sup>26</sup> Folios 140 y 141 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondientes a los periodos materia de análisis (marzo, abril, mayo y junio del 2017, respectivamente).

- 23. Dichos Informes de Ensayos fueron presentados por el Laboratorio SGS el 1 de marzo del 201927 y el 5 de marzo del 201928 por el administrado.
24. En ese sentido, de la revisión de los mencionados Informes de Ensayos N° OP1700439, OP1700664, OP1700850 y OP170118329, correspondientes a los periodos materia de análisis de marzo, abril, mayo y junio del 2017, respectivamente, se advierte que el método utilizado en dichos Informes para el monitoreo del parámetro dióxido de azufre en el punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1 no ha sido por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL30, conforme de observa a continuación:

Informes de Ensayos materia de análisis

Two side-by-side images of laboratory report covers. The left one is for 'Informe de Ensayo N° OP1700439 (marzo del 2017)' and the right one is for 'Informe de Ensayo N° OP1700664 (abril del 2017)'. Both reports include logos for SGS and INACAL, and a table of test results for various parameters like Particulate Matter, Carbon Dioxide, Nitrogen Oxides, and Sulfur Dioxide.

- 27 Carta N° 05/19-EHS. Escrito con registro N° 021918 presentado por el Laboratorio SGS el 1 de marzo del 2019.
28 Carta JAST-0080-2019. Escrito con registro N° 022423, presentado por el administrado el 5 de marzo del 2019.
29 Informes de Ensayos contenidos en el documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

- Informe de Ensayo N° OP1700439, correspondiente a marzo del 2017: Ver las páginas 272 y 273 del referido documento.
- Informe de Ensayo N° OP1700664, correspondiente a abril del 2017: Ver las páginas 274 y 275 del referido documento.
- Informe de Ensayo N° OP1700850, correspondiente a mayo del 2017: Ver las páginas 276 y 277 del referido documento.
- Informe de Ensayo N° OP1701183, correspondiente a junio del 2017: Ver las páginas 278 y 279 del referido documento.

Asimismo, los Informes de Ensayos completos que fueron presentados i) por el Laboratorio SGS el 1 de marzo del 2019 mediante la Carta N° 05/19-EHS, escrito con registro N° 021918; y, ii) por el administrado el 5 de marzo del 2019 mediante la Carta JAST-0080-2019, escrito con registro N° 022423.

- 30 En los mencionados Informes de Ensayos N° OP1700439, OP1700664, OP1700850 y OP1701183 se ha consignado para los resultados del parámetro dióxido de azufre (SO2) un asterisco (\*), cuyo significado es el siguiente de acuerdo a lo indicado como nota en los referidos Informes de Ensayos: "(\*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA, para la matriz en mención".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Two side-by-side laboratory report templates from SGS INACAL. The left report is for OP1700439 (May 2017) and the right is for OP1700850 (June 2017). Each report includes sections for 'Reporte de Equipos Utilizados', 'Referencias de Métodos de Ensayo', and 'Identificación de la Estación de Monitoreo'. The right report also includes a data table for 'Parámetros' with values for various pollutants like CO, NOx, and SO2.

Fuente: Informe de Supervisión y el escrito presentado por SGS el 1 de marzo del 2019.

25. En ese sentido, si bien se imputó al administrado que excedió los LMP, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2017 en el punto de monitoreo Horno Unidad de Destilación al Vacío V-H1, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO2).



26. En la medida que el método utilizado para obtener los resultados del parámetro dióxido de azufre no ha sido acreditado por el INACAL, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en los mismos, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>31</sup> y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>32</sup>, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
27. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo que se está archivando, ni corresponde citar a una audiencia de informe oral.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Petroperú incumplió el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>33</sup>, toda vez que se detectó que no realizó el monitoreo trimestral del parámetro Material Particulado (PM2.5), en los puntos de monitoreo CA01, CA02 y CA03, durante el primer y segundo trimestre de 2017**

**a) Compromiso establecido en el EIA de Petroperú**

28. El numeral 8.8.3.1 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AE<sup>34</sup> del 30 de marzo del 2011 (en lo sucesivo, **EIA**), establece el siguiente compromiso:

<sup>31</sup> **Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

(...)

*48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27796](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796)  
[Consulta realizada el 5 de marzo del 2019].

<sup>32</sup> **Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

*"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.*

(...)

*40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.*

*42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.*

*43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841)  
[Consulta realizada el 5 de marzo del 2019].

<sup>33</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AE.

<sup>34</sup> Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AE del 30 de marzo del 2011.  
Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/087-2011-MEM-AE.pdf>  
[Consulta realizada el 13 de febrero del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**“8.8.3.1 MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE: MATERIAL PARTICULADO**

Con la finalidad de realizar el seguimiento y control a las medidas técnicas ambientales que serán implementadas para reducir la generación de material particulado, durante los trabajos de construcción, se ha previsto realizar el monitoreo de Material Particulado (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub>). Este monitoreo se realizará con frecuencia trimestral (ver Cuadro 8-9).”

Cuadro 8-9 Parámetros de Medición de la Calidad del Aire

Parámetro	Frecuencia	Valor Estándar (µg /m <sup>3</sup> )	Tiempo de Muestreo	Método de Medición
Partículas en Suspensión, menores a 10 Micras (PM <sub>10</sub> )	Trimestral	150 <sup>(1)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Muestreo de Alto Volumen con fraccionamiento de partículas
Partículas en Suspensión, menores a 2.5 Micras (PM <sub>2.5</sub> )	Trimestral	50 <sup>(2)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Separación inercial filtración (gravimetría)

Fuente: Walsh Perú S.A.

<sup>(1)</sup> Según D.S. N° 074-2001-PCM<sup>(2)</sup> Según D.S. N° 003-2008-MINAM

(...)

Cuadro 8-10 Estaciones Propuestas para el Monitoreo de Calidad del Aire (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub>)

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)		Frecuencia y Horas de monitoreo	
		Norte	Este		
CA01	Colegio Particular Federico Villarreal	9 494,030	468,968	Trimestral	24 horas
CA02	Centro de Salud (MINSA)	9 493,886	469,826	Trimestral	24 horas
CA03	Club Punta Arenas	9 492,692	468,296	Trimestral	24 horas

Fuente: Walsh Perú S.A.

29. Cabe mencionar que en el levantamiento de observaciones formuladas en el Informe N° 118-2018-MEM-AAE/JFSM/WNAO/CGO, el cual forma parte integral del EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire para la etapa de construcción, entre otros parámetros, el de Material Particulado (PM 2.5) establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, en los puntos de monitoreo CA01, CA02 y CA03, conforme se observa a continuación<sup>35</sup>:

**“MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE**

Con la finalidad de realizar el seguimiento y control a las medidas técnicas ambientales que serán implementadas para reducir la generación de material particulado, durante los trabajos de construcción, se ha previsto realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Este monitoreo se realizará con frecuencia trimestral (ver Cuadro 60-1).

(...)

Cuadro 60-1 Parámetros de Medición de la Calidad del Aire

Parámetro	Frecuencia	Valor Estándar (µg /m <sup>3</sup> )	Tiempo de Muestreo	Método de Medición
Partículas en Suspensión, menores a 10 Micras (PM <sub>10</sub> )	Trimestral	150 <sup>(1)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Muestreo de Alto Volumen con fraccionamiento de partículas
Partículas en Suspensión, menores a 2.5 Micras (PM <sub>2.5</sub> )	Trimestral	50 <sup>(2)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Separación inercial filtración (gravimetría)
Dióxido de Azufre	Trimestral	80 <sup>(2)</sup>	Medición horaria por	Fluorescencia UV (Método

Parámetro	Frecuencia	Valor Estándar (µg /m <sup>3</sup> )	Tiempo de Muestreo	Método de Medición
(SO <sub>2</sub> )			24 horas continuas	Automático)
Monóxido de Carbono (CO)	Trimestral	30,000 <sup>(1)</sup>	Medición por 1 hora	
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Trimestral	200 <sup>(1)</sup>	Medición por 1 hora	
Plomo	Trimestral	1.5 <sup>(1)</sup>		Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
Benceno	Trimestral	4 <sup>(2)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Cromatografía de gases
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	Trimestral	100 <sup>(2)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Ionización de la llama de hidrógeno
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	Trimestral	150 <sup>(2)</sup>	Medición horaria por 24 horas continuas	Fluorescencia UV (método automático)

Fuente: Walsh Perú S.A.

<sup>(1)</sup> Según D.S. N° 074-2001-PCM<sup>(2)</sup> Según D.S. N° 003-2008-MINAM<sup>35</sup>

Páginas de la 280 a la 282 del documento referido al Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Cuadro 60-2** Estaciones Propuestas para el Monitoreo de Calidad del Aire

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	Frecuencia y Horas de monitoreo			
		Norte	Este		
CA01	Colegio Particular Federico Villarreal	9 494 030	468 968	Trimestral	24 horas
CA02	Centro de Salud (MINSA)	9 493,886	469 826	Trimestral	24 horas
CA03	Club Punta Arenas	9 492 692	468 296	Trimestral	24 horas

Fuente: Walsh Perú S.A.

30. En ese sentido, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro material particulado (PM 2.5), entre otros parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM, en los puntos CA01, CA02 y CA03, con una frecuencia trimestral.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

31. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú incumplió el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se detectó que no realizó el monitoreo trimestral del parámetro Material Particulado (PM 2.5), en los puntos de monitoreo CA01, CA02 y CA03, durante el primer y segundo trimestre de 2017.

32. El hecho detectado se sustenta en lo indicado en el Informe de Supervisión, la revisión del sistema de trámite documentario y de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara correspondientes al primer<sup>37</sup> y segundo<sup>38</sup> trimestre del 2017.

33. Cabe mencionar que la conducta infractora puede generar un daño potencial a la vida o salud humana toda vez que el Material Particulado puede afectar las vías respiratorias superiores, generando reacciones alérgicas, congestión nasal, sinusitis, tos, fiebre del heno, irritación en los ojos, entre otros. En otros casos, se relacionan con síntomas en las vías respiratorias inferiores, que requieren un tratamiento especial, como bronquitis, asma, enfisema, entre otros. También se presentan problemas severos, como cáncer de pulmón y anomalías reproductivas.<sup>39</sup>

**c) Análisis de los descargos**

34. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, Petroperú indicó que el periodo trimestral del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara comienza en diciembre, por lo que el primer trimestre corresponde a los meses de diciembre a febrero y el segundo a los meses de marzo a mayo.

<sup>36</sup> Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión. Ver los folios del 8 (reverso) al 10 del Expediente.

<sup>37</sup> Carta GRTL-SPMT-0025-2017. Escrito con registro N° 36416 presentado el 4 de mayo del 2017. Contenido en el disco compacto obrante en el folio 122 del Expediente.

<sup>38</sup> Carta SPMT-JAAM-1012-2017. Escrito con registro N° 64001 presentado el 28 de agosto del 2017. Contenido en el disco compacto obrante en el folio 122 del Expediente.

<sup>39</sup> Revista Facultad Nacional de Salud Pública. *Contaminación por material particulado (pm2.5 y p,10) y consultas por enfermedades respiratorias en Medellín (2008-2009)*. Pág. 242.Vol.29. N°3. Setiembre- diciembre, 2011. Colombia.  
Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/120/12021452003.pdf>  
[Última Consulta: 14 de febrero del 2019]



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 35. Del mismo modo, alega que si bien por fallas administrativas no presentó los mencionados Informes de Monitoreo, sí los ha realizado, para acreditar lo señalado presentó los documentos denominados Informes de Monitoreo de Calidad de Aire de febrero40 y mayo41 del 2017.
36. Posteriormente, mediante el escrito de descargos N° 3, presentado ante el requerimiento de información hecho mediante la Carta N° 0309-2019-OEFA/DFAI42, Petroperú presentó mencionados Informes de Monitoreo de Calidad de Aire de febrero y mayo del 2017 con sus respectivos Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA1702517 y MA170778343.
37. Al respecto, de la revisión de los mencionados Informes de Ensayos con Valor Oficial N° MA1702517 y MA1707783, se advierte que Petroperú realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado (PM2.5), en los puntos de monitoreo CA01, CA02 y CA03 en el mes de febrero y mayo del 2017.

Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1702517

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1702517
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA CA02 : Centro de Salud (MINSa) CA03 : Club Punta Arenas CA01 : Colegio Particular Federico Villarreal
FECHA INICIO DE MUESTREO 08/02/2017 09/02/2017 07/02/2017
HORA INICIO DE MUESTREO 11:00 12:00 10:00
FECHA FIN DE MUESTREO 09/02/2017 10/02/2017 08/02/2017
HORA FIN DE MUESTREO 11:00 12:00 10:00
MATRIZ AIRE AIRE AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO AIRE AIRE AIRE
Table with 7 columns: Parámetro, Referencia, Unidad, LD, Resultado, Resultado, Resultado. Rows include Material Particulado PM-10 Alto Volumen and Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1702517.

40 Documento denominado "1. Informe Calidad de Aire TRIMESTRE Dic. 2016 a Febrero 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 57 del Expediente.
41 Documento denominado "2. Informe Calidad de Aire TRIMESTRE Marzo a Mayo 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 57 del Expediente.
42 Folio 139 del Expediente.
43 Informes de Ensayos contenido en la Carta JAST-0073-019. Escrito con registro N° 020711 presentado por el administrado el 26 de febrero del 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1707783**

		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002					
<b>INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1707783</b>							
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					CA01 : Colegio Particular Federico Villarreal 9494030 N ; 468968 E 09/05/2017 12:00	CA02 : Centro de Salud (MINSa) 9493886 N ; 468926 E 08/05/2017 11:00	CA03 : Club Punta Arenas 9492692 N ; 468296 E 10/05/2017 14:00
FECHA INICIO DE MUESTREO					12:00	11:00	14:00
HORA INICIO DE MUESTREO					10/05/2017	09/05/2017	11/05/2017
FECHA FIN DE MUESTREO					12:00	11:00	14:00
HORA FIN DE MUESTREO					AIRE	AIRE	AIRE
MATRIZ					AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	
<b>Análisis Generales</b>							
Material Particulado PM-10 Alto Volumen	EAI_CFR40J_PM10	ug/m³	0.5	42.3	93.3	152.0	
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAI_EPACFR40L	ug/m³	2.0	16.0	8.6	35.0	

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1707783.

38. Por lo tanto, considerando que febrero corresponde al primer trimestre y mayo al segundo trimestre, se advierte que Petroperú, en efecto, sí realizó el monitoreo trimestral del parámetro Material Particulado (PM2.5), en los puntos de monitoreo CA01, CA02 y CA03, durante el primer y segundo trimestre de 2017, por lo tanto **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
39. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo que se está archivando, ni corresponde citar a una audiencia de informe oral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jcm-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04007717"



04007717